

EXP. N.º 2889-2002-AA/TC LIMA NORMA LUZ VILLA JARAMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Norma Luz Villa Jarama, doña Susana Isabel Saavedra Urteaga, don Juan Domingo Ramos Rojas y don Hugo Carlos Sánchez Jaramillo contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 270, su fecha 19 de setiembre de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de diciembre de 2001, doña Norma Luz Villa Jarama interpone acción de amparo contra el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y el Ministerio de Justicia, solicitando que se declare inaplicable a su persona la Resolución N.º 450-93-INPE/CNP-P, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 31 de diciembre de 1993, por la cual se dispuso su cese como servidora activa del INPE, violándose su derecho constitucional de estabilidad y permanencia laboral en su calidad de servidora pública; y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación y el abono de las remuneraciones dejadas de percibir. Don Hugo Carlos Sánchez Jaramillo solicitó su incorporación al proceso mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2001, por lo que por Resolución del 12 de enero de 2001, fue integrado al proceso.

Sostienen los demandantes que con fecha 10 de diciembre de 1993 se expidió la resolución impugnada, la que se publicó en el Diario Oficial con fecha 31 de diciembre de 1993, al supuesto amparo del Decreto Supremo Extraordinario N.º 128-PCM/93, de fecha 13 de setiembre de 1993, que autorizó la reestructuración orgánica y administrativa del Instituto Nacional Penitenciario; y que la cuestionada Resolución de Presidencia se expidió cuando había vencido el plazo de tres meses de vigencia del referido proceso de reestructuración –establecido específicamente en el artículo 8.º del referido Decreto Supremo-, por lo que resultó extemporánea y, consecuentemente, nula por carecer de sustento legal; además, señalan que agotaron debidamente la vía administrativa, debido a



que con fecha 20 de enero de 1994, el Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios (SINTRAP) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 450-93-INPE/CNP-P, y que posteriormente, ante la ausencia de respuesta por parte de la autoridad administrativa, el mencionado sindicato presentó un recurso de apelación con fecha 21 de marzo de 1994, el mismo que no ha sido resuelto, razón por la cual, en aplicación del silencio administrativo negativo, no ha caducado su derecho a interponer la presente acción.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia deduce las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda señalando que la resolución cuestionada se expidió al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo Extraordinario N.º 128-PCM/93 y dentro del marco establecido por el Decreto Ley N.º 26093 –vigente a esa fecha, el cual disponía que en la Administración Pública se debían realizar evaluaciones semestrales de personal—, a través de un proceso evaluativo llevado a cabo por la autoridad penitenciaria conforme a las reglas del debido proceso.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de enero de 2002, declara fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, por considerar que la presente acción de amparo debió interponerse dentro del plazo de sesenta días hábiles que ha establecido el artículo 37.º de la Ley N.º 23506, debiéndose computar dicho plazo a partir del 10 de diciembre de 1993, fecha en que se expide la Resolución N.º 450-93-INPE/CNP-P.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento, e, integrando la apelada, declaró improcedente el pedido de los litisconsortes incorporados al proceso.

FUNDAMENTOS

1. Antes de pasar a examinar el fondo de la demanda, es imprescindible señalar que mediante resolución de fecha 5 de noviembre de 2002, obrante a fojas 303, sólo se ha concedido el presente recurso extraordinario a doña Norma Luz Villa Jarama, como demandante primigenia, y a doña Susana Isabel Saavedra Urteaga, don Juan Domingo Ramos Rojas y don Hugo Carlos Sánchez Jaramillo, quienes solicitaron su incorporación al proceso como litisconsortes. Al respecto, si bien a fojas 84 obra la resolución N.º 5, de fecha 12 de enero de 2002, mediante la cual se integra al proceso a don Hugo Carlos Sánchez Jaramillo, no sucede lo mismo con doña Susana Isabel Saavedra Urteaga y don Juan Domingo Ramos Rojas, cuya solicitud de incorporación al proceso fue declarada improcedente mediante resolución N.º 9, de fecha 27 de agosto de 2002, obrante a fojas 257. Debido a ello, y no habiéndose interpuesto recurso de apelación alguno, es nulo el auto que concedió el recurso extraordinario e insubsistente



todo lo actuado desde fojas 257 inclusive, sólo en los extremos referentes a doña Susana Isabel Saavedra Urteaga y don Juan Domingo Ramos Rojas, quedando subsistente el referido concesorio y los demás actuados para doña Norma Luz Villa Jarama y don Hugo Carlos Sánchez Jaramillo.

- 2. Con relación al caso de autos, el objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución N.º 450-93-INPE/CNP-P, por la cual se dispuso el cese del demandante como servidor activo del INPE; se disponga su reincorporación y el abono de las remuneraciones dejadas de percibir.
- 3. Este Tribunal, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 1003-98-AA/TC, de fecha 6 de agosto de 2002, publicada en el diario *El Peruano* el 22 de setiembre del mismo año, ha establecido un nuevo criterio con relación a la aplicación del silencio administrativo negativo y su incidencia en el plazo de caducidad para la interposición de las acciones de amparo. Dicho criterio, que reproducimos como fundamento de esta sentencia, se sustenta, entre otros, en el principio *pro homine*, y pretende posibilitar que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para impugnar un acto administrativo presuntamente lesivo de alguno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado.
- 4. Sin embargo, considerando lo prescrito en el artículo 27.º de la Ley N.º 23506 y que el acto presuntamente lesivo para el demandante es un acto administrativo, constituye un prerrequisito para habilitar la vía del amparo que éste haya cumplido con agotar la vía previa, no bastando para que se cumpla con tal presupuesto la sola presentación de recursos impugnatorios por parte del actor, sino que éstos deben cumplir los requisitos de ley para su validez y eficacia administrativa, debiendo, en consecuencia, ser presentados dentro del plazo legalmente estipulado para, de esa manera, no contravenir el principio de oportunidad.
- 5. Aparece de autos que, respecto a la vía previa a que se refiere el artículo 27.º de la Ley N.º 23506, esta fue asumida por doña Norma Luz Villa Jarama cuando planteó recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 450-93-INPE/CNP-P, con fecha 20 de enero de 1994, por intermedio del Sindicato Nacional de Trabajadores Penintenciarios (SINTRAP) y el posterior recurso de apelación, de fecha 21 de marzo de 1994, presentado ante ausencia de respuesta por parte de la autoridad administrativa, el mismo que no ha sido resuelto.
- 6. En el caso de don Hugo Carlos Sánchez Jaramillo, su recurso de reconsideración fue declarado infundado mediante la Resolución N.º 163-04-INPE/CNP-P, de fecha 4 de marzo de 1994, publicada en *El Peruano* con fecha 14 de abril de 1994, obrante a fojas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

158; sin embargo, el citado litisconsorte no interpuso recurso impugnatorio alguno y, por lo tanto, no cumplió con agotar la vía previa, de conformidad con lo establecido por el artículo 100.º del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N.º 002-94-JUS, Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, vigente a la fecha de inicio del procedimiento administrativo, razón por la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.º de la Ley N.º 23506, la presente acción de garantía, en el caso de don Hugo Carlos Sánchez Jaramillo, debe ser declarada improcedente.

- 7. Ingresando al fondo de la *litis*, la resolución que cesa a la demandante tiene como sustento legal el Decreto Supremo Extraordinario N.º 128-PCM/93, el mismo que, según su artículo 8.º, sólo tenía una vigencia de tres meses. Dicho Decreto Supremo autorizaba al INPE a aplicar, dentro del marco del proceso de reestructuración y reorganización administrativa, un programa de reducción de personal para aquellos servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276. El plazo de vigencia del referido Decreto Supremo Extraordinario venció el 13 de diciembre de 1993; sin embargo, la Resolución N.º 450-93-INPE/CNP-P, materia de controversia, se publicó en el diario oficial *El Peruano* el 31 de diciembre del citado año, esto es, cuando había vencido el plazo de vigencia del mencionado Decreto Supremo, violando el derecho a la estabilidad laboral de la demandante, razón por la cual la presente demanda debe ser estimada.
- 8. En cuanto al extremo referente al pago de las remuneraciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró el cese, este Tribunal ha establecido que ello no procede, por cuanto la remuneración es la contraprestación por el trabajo realizado, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho a la indemnización que pudiera corresponderle.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

- Declarar nulo el auto que concedió el recurso extraordinario e insubsistente todo lo actuado desde fojas 257 inclusive, sólo en los extremos referentes a doña Susana Isabel Saavedra Urteaga y don Juan Domingo Ramos Rojas.
 - Declarar improcedente la demanda para el caso de don Hugo Carlos Sánchez Jaramillo.



EXP. N.º 2889-2002-AA/TC LIMA NORMA LUZ VILLA JARAMA

- 3. Declarar fundada la acción de amparo de autos, ordenando que la emplazada reponga a doña Norma Luz Villa Jarama en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales, o en otro de igual nivel o categoría.
- 4. Declarar improcedente el pago de las remuneraciones que, por razón del cese, hubiese dejado de percibir la demandante, dejándose a salvo su derecho de reclamarlas en la forma legal correspondiente.

Publiquese y notifiquese.

SS.

ALVA ORLANDINI GONZALES OJEDA GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)